REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 11001-31-10-030-2021-00610-00.

Clase de Proceso: Medida de Protección

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Administrativa proferida por la Comisaría Once de Familia- suba I de esta ciudad, el 31 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de Medida de Protección instaurada por John Carlos Beltrán Merchán en favor del NNA Juan José Beltrán Sánchez, contra Martha Liliana Sánchez Pérez.

II. ANTECEDENTES

John Carlos Beltrán Merchán**,** elevó solicitud de medida de protección ante la Comisaría Once de Familia de Suba de esta ciudad, en su favor y de su hijo Juan José Beltrán Sánchez, por presuntos hechos de violencia psicológica ejercida por la señora Martha Liliana Sánchez Pérez, la cual fue admitida por auto calendado del 05 de marzo de 2021, donde otorgó medida provisional de protección a favor del menor de edad ya mencionado.

Debidamente notificadas las partes, se efectuó la audiencia pública prevista en el Art. 7 de la ley 575 de 2000 el 26 de marzo de 2021, diligencia a la que compareció el denunciante y la accionada, en dicha diligencia se escucharon los cargos y descargos de cada una de ellas, oportunidad en que el denunciante se ratificó sobre los hechos que originaron la medida de protección, así mismo se escucharon descargos de la accionada, quien manifestó no cometer los actos de violencia denunciados. Dentro de la diligencia se procedió con el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se suspendió la diligencia.

El 31 de agosto de 2021, se reanudo la audiencia pública prevista en el Art. 7 de la ley 575 de 2000, diligencia en la que se valoraron las pruebas recaudadas y se profiere sentencia imponiendo medida de protección a favor del menor Juan José Beltrán Sánchez contra la señora Martha Liliana Sánchez Pérez, se ordenó respecto a los señores Martha Liliana Sánchez Pérez y John Carlos Beltrán Merchán abstenerse de involucrar a su menor hijo en sus conflictos de pareja y la obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional.

La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes y la accionada Martha Liliana Sánchez Pérez interpuso recurso de apelación para surtirlo ante los jueces de familia, argumentando que el accionante John Carlos Beltrán es la persona que ha incumplido

todas las obligaciones tanto afectivas emocionales y económicas hacia su hijo Juan José, teniendo en cuenta la declaración de Juan José en donde en ningún momento yo le he negado las llamadas y demás ya que es Juan José quien no le responde las llamadas al papá y en muchas ocasiones el niño ha pedido compartir con el papá y el papá le incumple y sale con excusa que no y le incumple de lo cual tiene pruebas.

III. CONSIDERACIONES

La violencia siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas. En la Constitución Política de Colombia, título preliminar destaca que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal el Estado debe protegerla.

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral.

La convivencia y las relaciones familiares carecen de soportes como igualdad de derechos y deberes entre sus miembros, respeto reciproco entre todos los integrantes.

Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

El artículo 4o. de la Ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 1o. de la Ley 575 de 2.000, consagra: "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al juez civil Municipal o promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*...".

El artículo 18 Ibídem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En el caso de la referencia la accionada, recurre la decisión administrativa por no estar de acuerdo con la misma.

Como material probatorio reposan en el expediente el registro civil de nacimiento del menor Juan José Beltrán Sánchez, pantallazos de conversaciones por WhatsApp, registros fotográficos, constancia de tramite de revisión de visitas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Acta de fijación provisional de alimentos, custodia y visitas en favor del menor Juan José Beltrán Sánchez de fecha 05 de junio de 2018 suscrito por la Defensora de Familia- Centro Zonal Kennedy, Sentencia de Acción de Tutela proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá interpuesta por el accionante contra la aquí accionada, respuesta de la Defensoría de Familia- Centro Zonal Kennedy a requerimiento por incumplimiento de cuota de alimentos, informe de consulta social en domicilio e informe de entrevista psicológica practicada al menor Juan José Beltrán Sánchez.

Respecto a la entrevista psicológica realizada al niño Juan José Beltrán Sánchez se indica: *"Dada la situación para la realización de la entrevista realizada y los elementos aportados en la misma por el niño JUAN JOSE BELTRAN SANCHEZ, se infiere afectado emocionalmente, por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos por los dos progenitores toda vez que han discutido delante del niño, de igual manera se evidencia pautas inadecuadas de crianza en la progenitora, toda vez que ha utilizado el castigo físico como mecanismo de corrección, el niño niega que la progenitora le impida verse con el progenitor o que ellos hablen mal el uno del otro y que es mentira que la mamá lo hubiera dejado tirado en el local, que fue el quien le pidió a la mamá que lo dejara allá.*

FACTORES DE RIESGO Y VULNERABILIDAD.

- *Niño con afectación emocional por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos.*
- *Niño víctima de maltrato físico por parte de la progenitora, toda vez que utiliza el castigo físico, como mecanismo de corrección.*
- *Conflicto de adultos no resuelto que ha perdurado en el tiempo.*

(…)

Sería recomendable que los progenitores, inicien proceso terapéutico que les permita definir su estilo relacional actual y generar estrategias comunicativas asertivas, para asumir adecuadamente su ron el beneficio de potenciar un sano desarrollo integral en su hijo y trabajar manejo de pautas adecuadas de crianza, en la progenitora. A través de este proceso, los progenitores, podrán reconocer su nivel de generación y mantenimiento del conflicto, para encontrar alternativas de solución y adecuado manejo del mismo.

Es recomendable que desde la Comisaría de Familia se realice el seguimiento a la asistencia y compromiso al tratamiento terapéutico al cual se remita a la madre, con el fin de evidenciar adherencia al tratamiento y modificación de las conductas desencadenadoras del conflicto actual."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia- Suba I de esta ciudad es ajustada, como quiera que conforme a las documentales obrantes en el expediente, como lo es la entrevista psicológica realizada al niño Juan José Beltrán Sánchez se evidencia la existencia de violencia física contra el menor ejercida por la progenitora como medio correctivo, sobre el particular, se tiene dentro de la entrevista psicológica: *"Al indaga (sic) si la mamá le ha pegado, el niño manifiesta "varias veces, con la mano y con la chancla, yo a lo que más miedo le tengo es a la chancha (sic), no me ha pegado tan duro, me pega por portarme mal".*

Lo anterior da cuenta de la existencia de agresiones físicas de la señora Martha Liliana Sánchez Pérez hacia su menor hijo Juan José Beltrán Sánchez, encontrándose justificada la medida de protección adoptada por la comisaria de familia, tendiente a evitar futuras agresiones, y propendiendo principalmente a que cese cualquier escenario de violencia y maltrato de toda índole contra el menor de edad por parte de su progenitora.

De otro lado, también se advierte, conforme a los resultados de la entrevista psicología practicada, que los progenitores han involucrado a su menor hijo dentro de sus conflictos, creando entorno a él un escenario de desasosiego e inestabilidad emocional, situación adicional que constituye un llamado para la autoridad administrativa de adoptar medidas que garanticen los derechos del niño y lo proteja de cualquier escenario de violencia que vulnere su integridad personal, cualquiera sea el origen o tipo de esta violencia.

No obstante lo anterior, resulta pertinente manifestar a la accionada, que la medida de protección recurrida, no desconoce las obligaciones y deberes de los progenitores para con su menor hijo, lo que se persigue con la adopción de la medida de protección apelada, es garantizar que cesen los conflictos y hechos de violencia dentro de los cuales se está viendo atraído el menor aquí involucrado. En tal sentido, los conflictos existentes con el aquí accionante al cumplimiento en el pago de alimentos y la regulación del régimen de visitas deberán ser ventilados ante un juez de familia dentro del correspondiente proceso.

Así las cosas, el recurso no está llamado a prosperar toda vez que la medida de protección adoptada por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el 31 de agosto 2021, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, y está encaminada a que cesen y prevenir situaciones de violencia de cualquier tipo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2021 en la solicitud de Medida de Protección promovida por John Carlos Beltrán Merchán en favor del niño Juan José Beltrán Sánchez y en contra de Martha Liliana Sánchez Pérez.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Ofíciese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a33c6e9807e5c52fe59257aa4b59598651f2739853ba3cfe1a02bd96ba9d18c**

Documento generado en 14/02/2022 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica